

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00307 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA INELDA VELASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADOS:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
ASUNTO:	DIFIERE DECISIÓN DE EXCEPCIONES MIXTAS, REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 4 de mayo de 2020, la cual no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la

subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Actuando a través de apoderado judicial la señora MARIA INELDA VELASQUEZ JIMENEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y pretende la nulidad de los actos administrativos E 2018...438 del 12 de febrero de 2018 emitido por el Pascual Bravo y del acto ficto configurado por el silencio administrativo del Departamento de Antioquia frente a la petición radicada el 22 de enero de 2018.

Al estudiar el proceso de la referencia en esta etapa procesal encontramos que las dos entidades contestaron la demanda dentro del término legal y propusieron las siguientes excepciones a saber:

- **El Departamento de Antioquia** en su contestación a la demanda propone las siguientes excepciones previas: i) Caducidad del medio de control, ii) Prescripción de las acreencias laborales y iii) Falta de legitimación material en la causa por pasiva. (folios 72 y ss del expediente físico, archivo 8 pags 13 y ss del expediente digital).

Igualmente y en escritos separados, presentó llamamientos en garantía a LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

- **Institución Universitaria Pascual Bravo** a folios 98 y ss del expediente físico, archivo 11 págs 4 y 5 del expediente digital formuló las siguientes excepciones previas: i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Las llamadas en garantía, dentro del término establecido para ello, se pronunciaron frente al llamamiento y a su vez también formularon excepciones, veamos:

- **Institución Universitaria Pascual Bravo** en su respuesta al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones de mérito:

i) Contrato Cumplido, ii) Buena fe contractual, iii) Invalidez de condonación de dolo futuro, iv) Prescripción. (folio 94 y ss, cuaderno llamamiento en garantía, págs 180 y siguientes carpeta virtual contentiva de los llamamientos).

- **Seguros Generales Suramericana S.A.** se pronunció frente al llamamiento en garantía realizado el Departamento de Antioquia y formuló las siguientes excepciones: i) Inepta demanda por incongruencia entre los hechos y las pretensiones, ii) Validez de la celebración por parte de las entidades publicas de contratos de prestación de servicios, iii) Prescripción, iv) Inexistencia de concepto de violación relativos a la actuación del Departamento de Antioquia, v) No configuración del contrato realidad y vi) Buena fe.
- Ministerio de Educación Nacional en la respuesta al llamamiento en garantía formuló estas excepciones: i) Inexistencia de la obligación demandada, en cabeza del departamento de Antioquia, ii) La Genérica, iii) Inexistencia del Nexo causal, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citada al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de las excepciones de i) Caducidad del medio de control, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y iv) prescripción, formuladas como previas por el Departamento de Antioquia y el Pascual Bravo como demandado y llamado en garantía.

De igual manera deberán resolverse las excepciones de i) inepta demanda por incongruencia entre los hechos y las pretensiones, ii) prescripción y iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Seguros Generales Suramericana y el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que, aunque no fueron propuestas como previas, las mismas tienen el carácter previas e mixtas.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de **cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

Frente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la falta de legitimación en la causa propuesta por las demandadas, y atendiendo a que la legitimación en la causa no constituye un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo y que se trata de una excepción de aquellas que puede ser resuelta en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Ahora, frente a la excepción de **prescripción** atendiendo a que la prosperidad de la misma depende del reconocimiento o no de las pretensiones, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, sumado a que en el caso bajo estudio se pretende el reconocimiento de derechos salariales y prestaciones respecto de las cuales no es procedente predicar la configuración del fenómeno de la prescripción, se difiere su resolución para el momento del fallo, pues en caso que salga adelante lo pretendido, se deberá hacer un análisis detallado.

Así lo expresó La Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01, en los siguientes términos:

«[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...].»

En cuanto a la excepción de **caducidad** formulada por el Departamento de Antioquia que fundamenta en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y sobre la cual que el acto administrativo demandado fue expedido

el 22 de enero de 2018, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de junio de 2018 ante la Procuraduría, la audiencia de conciliación fue realizada el 8 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2018, esto es cinco (5) meses y veinte días después de la notificación del acto administrativo demandado.

Al respecto se tiene que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto de conformidad con lo expuesto, y de cara al caso concreto, se advierte que lo pretendido en el presente proceso es la nulidad del acto administrativo ficto configurado por el silencio de la administración con respecto de la petición radicada el 22 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, así como la devolución de los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, el Despacho advierte que la demandante deprecia la nulidad de un acto ficto, frente a la petición radicada ante el Departamento de Antioquia, y en contestación la entidad propone la excepción de caducidad, allegando el oficio No. 2018030015444, por medio del cual se otorgó respuesta a la accionante, sin incorporar la constancia de la notificación del mismo, razón por la cual no se tiene los elementos necesarios para proceder al estudio de la excepción, toda vez que dicho acto le es inoponible al demandante.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, de cara con el numeral 5 del artículo 100 del CGP. “Ineptitud de la demanda por ...indebida acumulación de pretensiones”, aplicable por la remisión autorizada en el artículo 306 del CPACA., advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto lo que aquí se demanda está claramente individualizado.

En virtud de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P., en una misma demanda pueden “formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”, siempre que las súplicas tengan la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas.

Esta acumulación ha sido denominada por la jurisprudencia y la doctrina como subjetiva. De otro lado, la parte actora puede “acumular varias pretensiones contra el demandado”, para que sean tramitadas y decididas

en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, lo que se conoce como acumulación objetiva.

La acumulación objetiva de pretensiones se caracteriza por la unidad de parte y diversidad de objetos y requiere que: i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, circunstancia que se presente a en el caso concreto, al esbozar la parte actora sus pretensiones en principales y subsidiarias, las cuales se derivan en la búsqueda de la declaratoria de un contrato realidad y el reconocimiento los derechos que de ella emanan.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las excepciones mixtas formuladas se resolverán en la sentencia y que no hay pruebas que decretar para la resolución de tales excepciones, procede el Despacho a fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPCA, el día **martes quince (15) de septiembre de 2020 a las dos (2:00 p.m.) de la tarde** que será llevada a cabo por la plataforma **TEAMS, de manera simultánea con la audiencia inicial del radicado 2018-00287**. Para ello se solicita amablemente a las partes que informen al juzgado prontamente si se van a conectar a la audiencia desde otra cuenta distinta a la informada en la demanda o en la contestación.

Se reconoce personería a la abogada LAURA FLOREZ VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.590.982 y tarjeta profesional 238.564 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a la firma CERTEZZA GESTIÓN JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., para que actúe en nombre y representación de la Institución Universitaria Pascual Bravo como llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 1733 del 28 de septiembre de 2018.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 71.747.655 y tarjeta profesional 105.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 163 del cuaderno contentivo del llamamiento en garantía, página 235 de la carpeta Llamamiento en Garantía del expediente digital.

Se reconoce personería a la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.216.317 y tarjeta profesional 238.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 226 del expediente, archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria